

EVANGELINA MIRANDA CONTRERAS

- Abogada Titulado -
Universidad del Atlántico.
Carrera 64 NO. 86-204 Oficina 101J
Email: evanyimiranda@yahoo.es cel. 3004859852
Barranquilla - Atlántico



A

Señores:

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO

Atte.: Doctora LORNA M PIÑEROS CASTILLO

E...S.....D.

Expediente	No. 2020-00036
PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	JOSE RAMON FONSECA QUIROZ
DEMANDADOS	EVER ANTONIO VALENZUELA SOLER Y ELCY JUDITH PACHECO FONSECA

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

EVANGELINA MIRANDA CONTRERAS, persona mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32671565 expedida en Barranquilla Atlántico, con T.P. No. 57.037 del C.S. de la J., con Oficina ubicado en la Carrera 64 No. 86 -204 oficina 101 J en Barranquilla, con correo electrónico para efecto de notificación evanyimiranda@yahoo.es, en mi calidad de apoderado judicial según poder adjunto, de la señora ELCY JUDITH PACHECO FONSECA, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 22.530.071 expedida en el Municipio de Malambo Atlántico, con domicilio y residencia en este Municipio, en la Carrera 10 No. 5-25, con correo electrónico para efecto de notificación elcypacheco1@hotmail.com con el debido respeto concurro ante usted, encontrándome dentro del término de Ley, con el objeto de contestar la presente demanda VERBAL SUMARIO, Notificada a la demandada el auto admisorio el día 14 de diciembre de 2020, dejando constancia que no se le allego copia del traslado, procediendo la suscrita a contestarla teniendo en cuenta las copias que le allego a la parte demandada por la apoderada judicial del actor el día 25 de septiembre de 2019. Cuando le informo de la demanda que radicaría ante su despacho.

1.-PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENCIONES

La parte actora solicita al despacho "... se sirva ordenar a los demandados que cesen todos los actos perturbatorios que ejercen sobre el inmueble ocupado por el demandante..."

Al respecto me permito manifestarle al despacho, que me opongo a las pretensiones del demandante por carecer esta de objeto y de derecho, toda vez que mi poderdante, en ningún momento ha realizado actos perturbatorio a la presunta posesión que pueda tener el señor José Ramón Fonseca Quiroz, sobre una parte del bien inmueble ubicado en este municipio en la Calle 5 No. 9 - 53 de Matricula Inmobiliaria No. 045-12668, es más su señoría si se hace un análisis del libelo demandatorio se observa con mediana claridad, que el demandante a través de su apoderada judicial, en ningún momento le ha dado claridad al despacho manifestándole cuales han sido esos actos perturbatorios que ha recibido de parte de los demandados, es más señora Juez, tampoco la parte demandante ha sido claro en manifestar, que proceso de Interdicto Posesorio se refiere, o en otros términos no ha



manifestado que tipo de demanda verbal sumaria de Interdicto posesorio está presentando- pues si tenemos en cuenta que las acciones posesoria en Colombia, según lo establecido en el Código Civil colombiano, son de dos clases las ordinarias y las especiales. Las primeras previstas en los artículos 972 a 984, para conservar, recuperar la posesión de bienes raíces o para impedir su perturbación. Las segundas, esto es, las especiales están encaminadas para prevenir o remover riesgo que afecte un derecho ajeno. Tales como el impedimento al ejercicio de la posesión. Obras nuevas que embarazan otro bien, cosas u obras que amenazan ruina (C.C. art. 986 a 1007).

Aunado a lo anterior tenemos que la Ley establece que el proceso posesorio está previsto para que mediante sentencia se ordene o se disponga lo siguiente: i) cesar la perturbación. ii) dar seguridad contra un temor fundado. iii) prohíba la ejecución de una obra o de un hecho (CGP art. 377 inc. 1°).

En este caso señora juez, considero que, de seguir con el trámite de este proceso, estaríamos frente a una flagrante violación al debido proceso y el derecho de defensa, pues al no especificar el demandante en qué consisten los actos perturbatorios, por un lado no le da claridad -al despacho para tomar una decisión en derecho, lo contrario le crea es una incertidumbre al juez, y por otro lado, no se le da la oportunidad a las partes demandadas que ejerzan su derecho de defensa en debida forma, pues de que no vamos a defender, si desconocemos de los actos que se nos están endilgando. ya que la abogada de la parte demandante solo se limita a manifestarle al despacho en el cuarto hecho, que desde hace meses los demandados haciéndole el fuego al señor PEDRO PABLO FONSECA QUIROZ, vienen realizando actos perturbatorios en contra de su asistido. Pues no está muy claro, reitero no es puntual la abogada demandante, no dice nada respecto a los actos perturbatorios, ni siquiera le da claridad al despacho de la fecha exacta en que se ejecutó la perturbación, cuando es un requisito importante para estudiar la caducidad de la acción, pues dice que, desde hace meses, pero ese término de hace meses puede ser 24 o 30 meses o más. El termino hace muchos meses, es un término infinito. Entonces estamos en presencia de una demanda defectuosa, que carece de requisitos formales, ya que los hechos de la demanda no son concordantes con lo que solicita la parte demandante en el acápite de petición.

2.- FRENTE A LOS HECHOS LO CONTESTO ASI:

PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO, ya que si bien es cierto que el demandante se encuentra habitando el bien inmueble ubicado en la Calle 5 No. 9-53 de este Municipio, de Matricula Inmobiliaria No. 045-12668, desde el día 17 julio 2003, desde la fecha de la muerte de su señora madre (Q.E.P.D.) MERCEDES QUIROZ DE FONSECA. También es cierto que el mencionado inmueble hace parte de una sucesión, tal cual como lo reconoce el mismo demandante, y tomo como prueba de esto, valga la redundancia, la misma prueba aportada por la abogada del demandante en este proceso como es, el Acta de conciliación en equidad No. 0250 de fecha 25 de abril de 2017, llevada a cabo en la Casa de Justicia del Barrio Simón Bolívar de la ciudad de Barranquilla, donde el señor JOSE RAMON FONSECA QUIROZ, junto con dos hermanas más: RUBY ESTHER y OLIMPIA ISABEL FONSECA QUIROZ, y un sobrino. EVER ENRIQUE FONSECA SILVA, Solicita que se convoque a los señores. EVER VALENZUELA SOLER y a ELCY JUDITH PACHECO FONSECA, para dirimir un asunto de **DERECHOS HERENCIALES**, allí el señor JOSE RAMON FONSECA QUIROZ, junto con sus dos hermanas y su sobrino reconocen que su señor padre PEDRO PABLO FONSECA DIAZ les dejo un inmueble ubicado en la Calle 5 No. 9-53 barrio centro del Municipio Suan Atlántico. Allí las parte se comprometieron a llevar a cabo unos

EVANGELINA MIRANDA CONTRERAS

- Abogada Titulado -
Universidad del Atlántico.
Carrera 64 NO. 86-204 Oficina 101J
Email: evanyimiranda@yahoo.es cel. 3004859852
Barranquilla - Atlántico



3

compromisos que de parte de los señores: EVER ANTONIO VALENZUELA SOLER y de la señora ELCY JUDITH PACHECO FONSECA, fueron que estos se comprometían con todos los hijos del difunto PEDRO PABLO FONSECA DIAZ, de devolverle el globo que le corresponde por herencia, ya que a ellos (EVER A VALENZUELA SOLER y a ELCY PACHECO FONSECA) solo le corresponde 5 Metros por 10 Metros del lote ubicado en la Calle 5 No. 9-53 de este Municipio, de Matricula Inmobiliaria No. 045-12668, haciendo el debido desenglobe- y por parte de los herederos del difunto PEDRO PABLO FONSECA DIAZ, se comprometieron a devolverle a los convocados la devolución del pago del impuesto predial desde el año 2003. Hasta el año 2016.

Por otro lado, el demandante no puede alegar que se encuentra en posesión material quieta y pacífica con ánimo y señor y dueño, del inmueble descrito anteriormente por cuanto ahí se encontraba también viviendo otro de los herederos señor **PEDRO FONSECA QUIROZ**, hermano del demandante quien entró al inmueble descrito como heredero, el cual se puede decir también que estuvo en posesión del inmueble hasta el año pasado es decir no tenía un año que había salido del inmueble cuando el señor JOSE RAMON FONSECA QUIROZ, presento la presente demanda.

SEGUNDO: NO ES CIERTO, que el demandante se encuentra en posesión quieta y pacífica con ánimo y señor, y dueño del bien inmueble ubicado en la Calle 5 No. 9-53 de este Municipio, de Matricula Inmobiliaria No. 045-12668, pues del Acta de conciliación en equidad No. 0250 de fecha 25 de abril de 2017, llevada a cabo en la Casa de Justicia del Barrio Simón Bolívar de la ciudad de Barranquilla, la cual fue aportada como prueba, por la misma abogada del demandante, se desprende lo contrario, pues allí concurrió como convocantes el señor JOSE RAMON FONSECA QUIROZ, y sus dos hermanas y un sobrino, alegando sobre el bien inmueble derechos herenciales, no solo a favor de él, sino también a favor de sus hermanos. De igual forma se encontraba habitando también el bien inmueble su hermano PEDRO FONSECA QUIROZ, quien salió del inmueble por que fue sacado por el demandante a la fuerza, no había transcurrido el año cuando presento esta demanda.

TERCERO. NO ES CIERTO. ya que el demandante señor **José Ramón Quiroz, Fonseca**, no, ha tenido la posesión como señor y dueño absoluto del bien inmueble, ubicado en la Calle 5 No. 9-53 de este Municipio, de Matricula Inmobiliaria No. 045-12668, ya que él, es hijo de los finados **PEDRO PABLO FONSECA DIAZ, (Q.E.P.D.)** y de la señora **MERCEDES QUIROZ DE FONSECA, Q.E.P.D.)** quienes aparecen en el certificado de libertad como compradores de este bien. De igual forma se encontraba habitando también el bien inmueble su hermano **PEDRO FONSECA QUIROZ**, quien salió del inmueble por que fue sacado por el demandante a la fuerza, no había transcurrido el año de haber sacado al hermano cuando presento esta demanda.

Lo dicho por la abogada del demandante se desvirtúa y se cae fácilmente con la prueba que ella misma aportó al proceso, como fue el Acta de conciliación en equidad No. 0250 de fecha 25 de abril de 2017, llevada a cabo en la Casa de Justicia del Barrio Simón Bolívar de la ciudad de Barranquilla, donde el señor JOSE RAMON FONSECA QUIROZ, junto con dos hermanas más: **RUBY ESTHER** y **OLIMPIA ISABEL FONSECA QUIROZ**, y un sobrino. **EVER ENRIQUE FONSECA SILVA**, Solicita que se convoque a los señores. **EVER VALENZUELA SOLER** y a **ELCY JUDITH PACHECO FONSECA**, para dirimir un asunto de **DERECHOS HERENCIALES**

EVANGELINA MIRANDA CONTRERAS

- Abogada Titulada -
Universidad del Atlántico
Carrera 64 NO. 86 204 Oficina 101J
Email: evanylmiranda@yahoo.es cel. 3004859852
Barranquilla - Atlántico



4

CUARTO:NO ES CIERTO: que desde hace varios meses los demandados han realizados actos perturbatorios en contra del demandante, ya que mi poderdante según lo dicho por ella, nunca ha realizado actos que se pueda ver como una perturbación, tanto es así que tampoco el demandante lo ha manifestado al despacho cuales han sido las actuaciones constitutivas de las perturbaciones que dice haber recibido por parte de los demandados.es más la apoderada judicial se contradice, ya que en el hecho tercero del libelo demandatorio manifiesta

"que desde el momento que su mandante quien nació en este inmueble creció en él, y se educó en él, entro en posesión material del mismo realizando mejoras necesarias y locativas con su propio peculio sin ser molestado por personas alguna, sin reconocer dueño alguno."

Siendo, así las cosas, entonces, cuáles han sido esos actos perturbatorios que dice la parte demandante haber recibido de parte de los demandados. No lo ha demostrado, y las pruebas allegada al proceso por el actor, tampoco van direccionadas a probar esos actos de perturbación que dice el demandante haber recibido.

3.-EXCEPCIONES DE LA DEMANDA

EXCEPCION DE MERITO: CARENCIA DE OBJETO FRENTE A HECHOS PERTURBATORIOS INESISTENTES:

Teniendo en cuenta que los hechos que han dado lugar a la presente demanda no han existido, por cuanto mi poderdante Señora **ELCY JUDITH PACHECO FONSECA**, en ningún momento ha ejecutado actos perturbatorios en la posesión que presuntamente alega el demandante sobre el bien inmueble ubicado en este municipio en la Calle 5 No. 9 - 53 de Matrícula Inmobiliaria No. 045-12668 , el Juez queda imposibilitado para emitir un fallo para la protección del derecho alegado por la parte demandante, pues al no existir el objeto jurídico sobre el cual proveer

En este caso es importante tener en cuenta que la parte demandante, ha presentado unas pruebas, que si bien es cierto apuntan a demostrar un derecho de posesión de su prodigado, también es cierto que con ninguna de ella ha demostrado la perturbación que dice haber recibido de los demandados, Ahora el demandante a través de su apoderada judicial, en ningún momento le ha dado claridad al despacho manifestándole cuales han sido esos actos perturbatorios que ha recibido de parte de los demandados, es más señora Juez, tampoco ha comunicado que proceso de Interdicto Posesorio se refiere, o en otros términos no ha manifestado que tipo de demanda verbal sumaria de Interdicto posesorio está presentando- pues si tenemos en cuenta que las acciones posesoria en Colombia, según lo establecido en el Código Civil colombiano, son de dos clases las ordinarias y las especiales. Las primeras previstas en los artículos 972 a 984, para conservar, recuperar la posesión de bienes raíces o para impedir su perturbación. Las segundas, esto es, las especiales están encaminadas para prevenir o remover riesgo que afecte un derecho ajeno. Tales como el impedimento al ejercicio de la posesión. Obras nuevas que embarazan otro bien, cosas u obras que amenazan ruina (C.C. art. 986 a 1007).

Aunado a lo anterior tenemos que la Ley establece que el proceso posesorio está previsto para que mediante sentencia se ordene o se disponga lo siguiente: i) cesar la perturbación. ii) dar seguridad contra un temor fundado. iii) prohíba la ejecución de una obra o de un hecho (CGP art. 377 inc. 1º).

EVANGELINA MIRANDA CONTRERAS

- Abogada Titulado -
Universidad del Atlántico.
Carrera 64 NO. 86-204 Oficina 101J
Email: evanyimiranda@yahoo.es cel. 3004859852
Barranquilla - Atlántico



5

En este caso señora juez, considero que, de seguir con el trámite de este proceso, estaríamos frente a una flagrante violación al debido proceso y el derecho de defensa, pues al no especificar el demandante en qué consisten los actos perturbatorios, por un lado no le da claridad -al despacho para tomar una decisión en derecho, lo contrario le crea es una incertidumbre al juez, y por otro lado no se le da la oportunidad a las partes demandadas que ejerzan su derecho de defensa, pues de que no vamos a defender, si desconocemos de los actos que se nos están endilgando. ya que la abogada de la parte demandante solo se limita a manifestarle al despacho en el cuarto hecho, que desde hace meses los demandados haciéndole el fuego al señor PEDRO PABLO FONSECA QUIROZ, vienen realizando actos perturbatorios en contra de su asistido. Pues no está muy claro, reitero no es puntual la abogada demandante, no dice nada respecto a los actos perturbatorios, ni siquiera le da claridad al despacho de la fecha exacta en que se ejecutó la perturbación, cuando es un requisito importante para estudiar la caducidad de la acción, pues dice que, desde hace meses, pero ese término de hace meses puede ser 24 o 30 meses o más. El termino hace muchos meses, es un término infinito. Entonces estamos en presencia de una demanda defectuosa, que carece de requisitos formales, ya que los hechos de la demanda no son concordantes con lo que solicita la parte demandante en el acápite de petición.

4.- MEDIO DE PRUEBAS

4.1. DOCUMENTALES:

Copia del Acta de conciliación en equidad No. 0250 de fecha 25 de abril de 2017, llevada a cabo en la Casa de Justicia del Barrio Simón Bolívar de la ciudad de Barranquilla, donde el señor JOSE RAMON FONSECA QUIROZ, junto con dos hermanas más: RUBY ESTHER y OLIMPIA ISABEL FONSECA QUIROZ, y un sobrino. EVER ENRIQUE FONSECA SILVA, Solicita que se convoque a los señores. EVER VALENZUELA SOLER y a ELCY JUDITH PACHECO FONSECA, para dirimir un asunto de **DERECHOS HERENCIALES.**

4.-2. TESTIMONIO.

Solicito al despacho se llame a declarar a las personas que relaciono a continuación, con nombre y dirección a fin de que declaren bajo la gravedad del juramento lo que conste sobre lo manifestado en la contestación de esta demanda, **para lo cual su despacho librerá oficio de citación para que concurren a la diligencia en el día y hora señalada.**

1.- **PABLO ANTONIO FONSECA QUIROZ** identificada con la cedula No. 872.859, persona mayor de edad, y de esta vecindad, quien puede ser localizada en la siguiente dirección: calle 5 con Carrera 10 No. 5 - 27 del Municipio de ~~Santo~~ Suan (Atlántico). o a través del correo electrónico : pafonquiz231247@gmail.com Celular 300 308 00 15,

2.- **PABLO ALBERTO OSPINO GUTIERREZ**, identificado con la cedula No. 73.266.975 de Calamar (Bolívar). persona mayor de edad, y de esta vecindad, quien puede ser localizada en la siguiente dirección: calle 5 No. 10 - 18 del Municipio de Suan (Atlántico). celular 3012357921,

3.- **DIANA JUDITH PEREZ DE LA HOZ** identificada con la cedula No. 22.699.140 de Suan Atlántico, persona mayor de edad, y de esta vecindad, quien puede ser localizada en la

EVANGELINA MIRANDA CONTRERAS

Abogada Titular
Univariados del Atlántico
Carrera 83 No. 48 del Correo 1817
Email: evangelinamiranda@gmail.com Celular 300 257954
Barranquilla - Atlántico



siguiente dirección: Carrera 23 No. 10 - 49 del Municipio de Swan (Atlántico) o a través del correo electrónico: peretzdelahozdana@gmail.com Celular 300 257954.

4.-3 INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al despacho se sirva decretar el INTERROGATORIO DE PARTE de la parte demandante señor JOSE RAMON FONSECA QUIROZ, a fin de que Absuelva el interrogatorio que le formulare.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento la presente contestación de demanda, en el artículo 96, 100, 442 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes. Código Civil artículos 972 a 984, para conservar, recuperar la posesión de bienes raíces o para impedir su perturbación. Las segundas, esto es, las especiales están encaminadas para prevenir o remover riesgo que afecte un derecho ajeno. Tales como el impedimento al ejercicio de la posesión. Obras nuevas que embarazan otro bien, cosas u obras que amenazan ruina (C.C. art. 986 a 1007). Y demás normas concordantes.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que lo manifestado en la contestación de esta demanda es la verdad sobre los hechos y pretensiones cuestionados, pues de las pruebas aportada por la parte demandante se vislumbra la carencia de pruebas para demostrar los actos perturbatorios que viene alegando.

5.- PETICIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto, en la presente contestación de la demanda, solicito al despacho se sirva desestimara las pretensiones de la parte demandante así:

- 1.- Declarar improcedente todas y cada una de las pretensiones propuestas por el accionante por carecer estas de fundamentos facticos, jurídicos y probatorios.
- 2.- Declarar como probadas las excepciones propuestas en el presente escrito.
- 3.- condénese a la parte demandante en costas judiciales y las agencias en derecho.

6.-ANEXOS:

- 1.- Poder conferida a la suscrita
- 2.- Acta de conciliación en equidad No. 0250 de fecha 25 de abril de 2017
- 3.- Memorial de excepciones previas
- 4.- Constancia de la empresa de correo INTER RAPIDISIMO S.A, de haber recibido mi poderdante la notificación del auto admisorio de la demanda en fecha 14 de diciembre de 2020.

Se le informa al despacho que a través del correo electrónico wilmunive@gmail.com suministrado en la demanda, se le envió a la parte demandante, el escrito de contestación de la demanda junto con los anexos, y el cuaderno de excepciones previas

EVANGELINA MIRANDA CONTRERAS

- Abogada Titulado -
Universidad del Atlántico
Carrera 64 No. 86-204 Oficina 101J
Email: evanyimiranda@yahoo.es cel. 3004859852
Barranquilla - Atlántico



7

7.-NOTIFICACIONE

Recibiré notificaciones en la siguiente dirección, Carrera 64 No. 86-204 oficina 101 J de la ciudad de Barranquilla, y en mi Correo electrónico: evanyimiranda@yahoo.es
Celular 3004859852

La señora ELCY JUDITH PACHECO FONSECA, en su residencia ubicado en este Municipio, en la Carrera 10 No. 5-25, con correo electrónico para efecto de notificación elcypacheco1.ghotmail.com, Celular 3014558000

EVANGELINA MIRANDA CONTRERAS
C.C. No. 22.871.845 de Barranquilla
I.P. No. 67.037 del C.S. de la Judicatura

Señores
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUAN -ATLANTICO
Atte.: Juez LORNA PIÑERO CASTILLO
E. S. D.

RADICADO	2020-0036
PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	JOSE RAMON FONSECA QUIROZ
DEMANDADOS	EVER ANTONIO VALENZUELA SOLER Y ELSY JUDITH PACHECO FONSECA
ASUNTO	OTORGANDO PODER

ELCY JUDITH PACHECO FONSECA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.530.071 expedida en el Municipio de Malambo -Atlántico, con domicilio y residencia en este Municipio en la Carrera 10 No. 5 -25 con correo electrónico para efecto de notificación elcypacheco1@hotmail.com, celular .3014558000, a usted con el debido respeto concurre a fin de manifestarle que otorgo poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Doctora **EVANGELINA MIRANDA CONTRERAS**, también mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.671.565 expedida en Barranquilla, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 57.037 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con oficina ubicada en la Carrera 64 No. 86-204 Oficina 101 J de la ciudad de Barranquilla, con correo electrónico para efecto de notificación: evanyimiranda@yahoo.es, para que en mi nombre y en representación me represente dentro del proceso **VERBAL SUMARIO**, que está cursando en su despacho bajo el Radicado 2020-0036 impetrado por el señor **JOSE RAMON FONSECA QUIROZ**, contra la suscrita y el señor **EVER ANTONIO VALENZUELA SOLER**.

Me apoderada judicial doctora **EVANGELINA MIRANDA CONTRERAS** queda ampliamente facultada para: recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir sustitución, conciliar, e interponer los recursos de ley, aportar pruebas y en general adoptar las medidas necesarias en defensa de mis intereses. Y contestar la presente demanda.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería jurídica a la Doctora **EVANGELINA MIRANDA CONTRERAS**, en los términos en que esta conferido el presente mandato

De la señora Juez, atentamente

X Ely J Pacheco F
ELCY JUDITH PACHECO FONSECA
C.C. No. No. 22.530.071 expedida en Malambo (Atlántico)
ACEPTO:

Evangelina Miranda Contreras
EVANGELINA MIRANDA CONTRERAS
C.C. No. 32671565 expedida en Barranquilla
T.P. No. 57037 del C.S. de la J.

16 DIC. 2020
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
ANTE EL SUSCRITO NOTARIO UNICO DE CAMPO DE LA CRUZ
Compareció Ely Judith Pacheco Fonseca
Identificado con 22.530.071
y declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto
El Compareciente X Ely J Pacheco F.
Diógenes J. Barrera
CAMPO DE LA CRUZ

ACTA DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD N.º 0250

En Barranquilla, D.E.I.P. Atlántico, a los 25 días del mes de ABRIL 2017 en las instalaciones de Casa de Justicia Barranquilla Simón Bolívar, ante SHIRLEY CASTRO ROSALES Conciliador en Equidad e identificada con CC No. No. 32.693.815 de Barranquilla. Avalada por el Ministerio del Interior y de Justicia y nombrado por El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante Resolución 437 del 22/06/04 y de conformidad con la Ley 23791 y 44988 previamente invitados e informados para la celebración de una Audiencia de Conciliación en Equidad, habilitados por las partes; se hicieron presente: los (as) señores (as):

CONVOCANTE (S)

1. RUBY ESTHER FONSECA QUIROZ
mayor de edad, e identificado con CC N.º 22'696.353 SUAN(ATL), con residencia en CALLE N.º 4-53 CENTRO (SUAN) Teléfono 301 7943868
2. JOSE RAMON FONSECA QUIROZ
mayor de edad, e identificado con CC N.º 3'770.772 SUAN (ATL), con residencia en CALLE N.º 9-53 CENTRO (SUAN) Teléfono 301 2504458

CONVOCADO (S)

1. ELEY JUDITH PACHECO FONSECA
mayor de edad, e identificado con CC N.º 22'530.071 H/60 (ATL), con residencia en CALLE N.º 5-25 CENTRO (SUAN) Teléfono 301 4580000
2. HEVER ANTONIO VALENZUELA SOLER
mayor de edad, e identificado con CC N.º 8'570.713 SUAN(ATL), con residencia en CALLE N.º 5-25 CENTRO (SUAN) Teléfono 300 357 0340

3. CONVOCANTE:

Otro: OLIMPIA ISABEL FONSECA QUIROZ CCN: 22'696.734 SUAN(ATL)
4. EVER ENRIQUE FONSECA SILVA CCN: 72'853.370 de H/60

ASUNTO A DIRIMIR: DERECHOS HERENCIALES

HECHOS Y PRETENSIONES

De acuerdo a lo manifestado por los presentes, los hechos son los siguientes:

A los cuatro (4) CONVOCANTES: los tres (3) primeros su de-
dicción pública al Sr Pedro Pablo Fonseca Quiroz, sus hijos
con inmueble ubicado en Calle 5 N.º 4-53 barrio Centro
del Municipio Usme (Atlántico) y el cuarto (4) Convocante
como la representación de sus hermanos por que su padre
era hijo de Pedro Pablo Fonseca Quiroz el Sr. Héctor
Ramírez Fonseca Pacheco, el Sr. Fonseca Quera José de
estaba con todo un año que después el recibí del Judicial de
su jurisdicción el Agustín Cadillo y le presentaba al Sr. Pedro
Alfonso que le maltrata los estudiantes porque la esposa
madre de Sr. Heber Antonio Valenzuela Soler y Fonseca le había
vendido 5m x 10m de un lote de 253m² y no le dio que en
los nuevos conciliación del mes de (9) de diciembre de 1997 por
en el libro de sus pretensiones número 100, Sr. Heber Fonseca
quero el certificado de tradición y se dio cuenta que fue el
lote esta a nombre de Heber Antonio Valenzuela Soler y Fonseca
Fonseca Eley Judith y se llamo la gran sorpresa.

ACUERDO CONCILIATORIO

Tras de reunidas las partes y de ser escuchadas en cada una de sus intervenciones, se ha logrado un acuerdo PARCIAL entre las partes y que se regirá por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULAS

1) Los Sr. Ely Indalecio Pacheco Fonseca y esposa Antonia Felanquillo Pacheco de Compromiso con todos los hijos del difunto Pedro Pablo Fonseca, juez de distrito el globo que le corresponde por su parte en el inmueble ubicado en la sector residencial de la calle 5ª y avenida Sur de la CA-200 designado con el N.º 153, unil. Centro del Municipio de San Pedro del Atlántico por su parte los condecorados por el N.º haciendo el deber en el globo más tarde el 21 de mayo de 2017.

2) Los herederos del difunto Pedro Pablo Fonseca juz de distrito en la deducción del pago del predio de la calle 2003 hasta el haber los Sr. Ely Indalecio Pacheco Fonseca y esposa Antonia Felanquillo Pacheco de Compromiso de los condecorados de Compromiso únicamente de que se le da verbalmente, menos para el caso que no hacen respecto entre los herederos y que el Sr. Diego Arce, para Compromiso.

[Empty lined area for additional clauses]

4) Las partes renuncian a iniciar cualquier reclamación judicial o arbitral, relativo al conflicto relacionado en este acuerdo, siempre y cuando se cumplan las obligaciones aquí consagradas.

5) El conciliador deja expresa constancia que la presente conciliación HACE TRANSITO A COSA JUDGADA Y FUERTA JURÍDICA INDELEBLE, sustrayendo y dejando sin efecto cualquier convenio verbal o escrito celebrado con anterioridad sobre el mismo, de conformidad con la ley.

Para constancia de todo, Las abajo firmantes firmo y voluntariamente declaran que la Hoja y firma que aparecen en el presente Documento son copias y que los acuerdos establecidos en este ACTA son voluntad de las partes. Se Expone primera copia autenticada en el original a cada una de las partes.

CONVOCADO (S)
[Firma]
CC No. 22696.333



CONVOCADO (S)
[Firma]
CC No. 22320.571 16/4/2017



[Firma]
CC No. 3.210.772 Ecuador



[Firma]
CC No. 520113



no firma
CC No. 22696.333
de Juan (1977)

[Firma]
71.055370

CONCILIADOR EN BUENIDAD
[Firma]
C.C. No. 3201618 de Barranquilla

10



de Septiembre de 2012. Resolución Facturación DIAN Sistema POS: 18763005185255 18/03/2020 Pref 0852 desde 1 hasta 2000 con 18 meses de vigencia. Licencia MINTIC 001189
INTER RAPIDISIMO S.A No. 700046644469
NIT: 800251569-7 Guía de Transporte
Servicio: Notificaciones

Fecha y Hora de Admisión: 11/12/2020 11:23
Tiempo estimado de entrega: 14/12/2020 18:00

NO VÁLIDO COMO FACTURA

DESTINO	Cod. postal:	TOMA LIBRANZA	
SUAN\ATLA\COL		DOCUMENTO	CARGA

DESTINATARIO	CC	REMITENTE	CC 22637532
ELSY JUDITH PACHECO FONSECA KR 10 # 5-25		DRA. DENIS M. DE LOS REYES MEDINA CL 18 # 11 A-153 WILMUNIVE@GMAIL.COM 3217651436 SABANALARGA ATLANTICO\ATLA\COL	

**NÚMERO DE GUÍA
 PARA SEGUIMIENTO**
 700046644469



DESPACHOS
 Casilleros → BQA $\frac{38}{8}$
 Puertas →

DATOS DEL ENVIO	LIQUIDACION
Empaque: SOBRE MANILA	Valor flete: \$ 10.250,00
Tipo Servicio: Notificaciones	Valor sobre flete:
Mir Comercial: \$ 12.500,00	Valor otros conceptos:
Piezas: 1 No. Bolsa: 0	Mir Imp. otros concep: \$ 0,00
Peso x Vol: Peso en Kilos: 1	Valor total: \$ 10.500,00
Dice Contenedor: NOTIFICACIÓN DE AUTO	Forma de pago: CONTADO

Valor a cobrar al destinatario
 al momento de entregar
\$ 0

Observaciones: RECLAMA EN PUNTO

www.interrapidissimo.com - PQRS: servicioalcliente@interrapidissimo.com
 Calle Mayor Bogotá D.C. Carrera 30 # 7 - 65. Pbx: 540 5200. Cel: 313 355 4455
 Bogotá 7000 466 444 469 No. 700046644469 No. 700046644469 No. 700046644469

USI INALARGO

EVANGELINA MIRANDA CONTRERAS

- Abogada Titulada -
Universidad del Atlántico
Carrera 64 No. 86 204 Oficina 101 J
Email: evanyimiranda@yahoo.es tel. 3004850852
Barranquilla - Atlántico



10

Señores:

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO

Atte.: Doctora LORNA M PIÑEROS CASTILLO

E...S.....D.

Expediente	No. 2020-00036
PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	JOSE RAMON FONSECA QUIROZ
DEMANDADOS	EVER ANTONIO VALENZUELA SOLER Y ELCY JUDITH PACHECO FONSECA

ASUNTO: ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS INVOCADAS:

EVANGELINA MIRANDA CONTRERAS, persona mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32671565 expedida en Barranquilla Atlántico, con T.P. No. 57.037 del C.S. de la J., con Oficina ubicado en la Carrera 64 No. 86 -204 oficina 101 J en Barranquilla, con correo electrónico para efecto de notificación evanyimiranda@yahoo.es, en mi calidad de apoderado judicial de la señora ELCY JUDITH PACHECO FONSECA, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 22.530.071 expedida en el Municipio de Malambo Atlántico, con domicilio y residencia en este Municipio, en la Carrera 10 No. 5-25, con correo electrónico para efecto de notificación elcypacheco1@hotmail.com con el debido respeto concurre ante usted, encontrándome dentro del término de Ley, con el objeto de presentar memorial de EXCEPCIONES PREVIAS, DE: INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA ARTICULO 82 Numerales 4 y 5 del Código General del Proceso. Y COSA JUZGADA. el cual las formulo dentro del término de contestación de la demanda del proceso VERBAL SUMARIO, Notificado el auto admisorio de la demanda el día 14 de diciembre de 2020. La cual lo hago en los siguientes términos:

1.- DECLARACIONES Y CONDENAS

1.-Declarar probadas las excepciones Previas invoca por la suscrita de: INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA ARTICULO 82 Numerales 4 y 5 del Código General del Proceso. Y COSA JUZGADA.

2.- Condenar al señor JOSE RAMON QUIROZ FONSECA, como parte demandante dentro del proceso de la referencia al pago de costas del proceso

3.- condenar a la parte actora en perjuicio

2.- HECHOS

EVANGELINA MIRANDA CONTRERAS

- Abogada Titulado -
Universidad del Atlántico.
Carrera 64 NO. 86-204 Oficina 101J
Email: evanyimiranda@yahoo.es cel. 3004859852
Barranquilla - Atlántico



12

1.- El señor **JOSE RAMON FONSECA QUIROZ**, a través de apoderada judicial, impetro ante su despacho proceso **VERBAL SUMARIO**, de **INTERDICTO POSESORIO**, contra mi poderdante señor **EVER ANTONIO VALENZUELA SOLER Y OTROS**, y la señora **ELCY JUDITH PACHECO FONSECA**, alegando que desde hace varios meses los demandados haciéndole el fuego al señor PEDRO PABLO FONSECA QUIROZ, vienen realizando actos perturbatorios en contra de su asistido.

2.- La parte demandante no ha manifestado al despacho que clase de demanda posesoria impetra, si es para retener o para recuperar la posesión. (artículo 972 a 984 del Código Civil) o si se trata de un proceso posesorio especial de que habla el C.C. art. 986 a 1007).

3.- La parte demandante no ha expresado con claridad ni en las pretensiones ni en los hechos de la demanda, cuáles han sido esos actos perturbatorios por los cuales solicitan al despacho que cesen.

4.- De igual forma la parte actora no ha dado claridad al despacho, la fecha exacta en que según el señor **JOSE RAMON FONSECA QUIROZ**, recibió por parte de mi poderdante los actos constitutivos de perturbación.

Por lo anteriormente expuesto me permito invocar las siguientes:

3 EXCEPCIONES DE LA DEMANDA

3.1. PREVIAS:

: INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA ARTICULO 82 Numerales 4 y 5 del Código General del Proceso. Y COSA JUZGADA.

El Código General del Proceso establece en su Artículo 82. Requisitos de la demanda:

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

EVANGELINA MIRANDA CONTRERAS

- Abogada Titulado -
Universidad del Atlántico.
Carrera 64 NO. 86-204 Oficina 101J
Email: evanyimiranda@yahoo.es cel. 3004859852
Barranquilla - Atlántico



13

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

Si analizamos las pretensiones de la demanda y los hechos de la demanda, observamos que estos, que le sirven de fundamento a las pretensiones, no están debidamente determinados y la petición impetrada por la parte demandante no está expresado con precisión y claridad, pues solo se limite la parte actora a solicitar lo siguiente: **Solicito al despacho, se sirva ordenar a los demandados que cesen todos los actos perturbatorios que ejercen sobre el inmueble ocupado por el demandante...**", pues no ilustra al despacho qué pretende con su lo solicitado, del libelo demandatorio se observa con mediana claridad, que el demandante a través de su apoderada judicial, en ningún momento le ha dado claridad al despacho ni establece cuales han sido esos actos perturbatorios que ha recibido de parte de los demandados, es más señora Juez, tampoco la parte demandante no ha sido claro en manifestar, que proceso de Interdicto Posesorio se refiere, o en otros términos no ha manifestado que tipo de demanda verbal sumaria de Interdicto posesorio está presentando-pues si tenemos en cuenta que las acciones posesoria en Colombia, según lo establecido en el Código Civil colombiano, son de dos clases las ordinarias y las especiales. Las primeras previstas en los artículos 972 a 984, para conservar, recuperar la posesión de bienes raíces o para impedir su perturbación. Las segundas, esto es, las especiales están encaminadas para prevenir o remover riesgo que afecte un derecho ajeno. Tales como el impedimento al ejercicio de la posesión. Obras nuevas que embarazan otro bien, cosas u obras que amenazan ruina (C.C. art. 986 a 1007).

Aunado a lo anterior tenemos que la Ley establece que el proceso posesorio está previsto para que mediante sentencia se ordene o se disponga lo siguiente: i) cesar la perturbación. ii) dar seguridad contra un temor fundado. iii) prohíba la ejecución de una obra o de un hecho (CGP art. 377 inc. 1º).

En este caso señora juez, considero que, de seguir con el trámite de este proceso, estaríamos frente a una flagrante violación al debido proceso y el derecho de defensa, pues al no especificar el demandante en qué consisten los actos perturbatorios, por un lado no le da claridad -al despacho para tomar una decisión en derecho, lo contrario le crea es una



incertidumbre al juez, y por otro lado no se le da la oportunidad a las partes demandadas que ejerzan su derecho de defensa, pues de que no vamos a defender, si desconocemos de los actos que se nos están endilgando. ya que la abogada de la parte demandante solo se limita a manifestarle al despacho en el cuarto hecho, que desde hace meses los demandados haciéndole el fuego al señor PABLO PABLO FONSECA QUIROZ, vienen realizando actos perturbatorios en contra de su asistido. Pues no está muy claro, reitero no es puntual la abogada demandante, no dice nada respecto a los actos perturbatorios, ni siquiera le manifiesta al despacho de la fecha exacta en que se ejecutó la perturbación, cuando es un requisito importante para estudiar la caducidad de la acción, pues dice que, desde hace meses, pero ese término de hace meses puede ser 24 o 30 meses o más. El termino hace muchos meses, es un término infinito. Entonces estamos en presencia de una demanda defectuosa, que carece de requisitos formales, ya que los hechos de la demanda no son concordantes con lo que solicita la parte demandante en el acápite de petición.

3.1.2. COSA JUZGADA:

Propongo esta excepción de **COSA JUZGADA**, con fundamento en el Acta de Conciliación que suscribieron las partes como consta en el Acta de conciliación en equidad No. 0250 de fecha 25 de abril de 2017, llevada a cabo en la Casa de Justicia del Barrio Simón Bolívar de la ciudad de Barranquilla, donde el señor JOSE RAMON FONSECA QUIROZ, junto con dos hermanas más: RUBY ESTHER y OLIMPIA ISABEL FONSECA QUIROZ, y un sobrino. EVER ENRIQUE FONSECA SILVA, Solicita que se convoque a los señores. EVER VALENZUELA SOLER y a ELCY JUDITH PACHECO FONSECA, para dirimir un asunto de **DERECHOS HERENCIALES**, allí el señor JOSE RAMON FONSECA QUIROZ, junto con sus dos hermanas y su sobrino reconocen que su señor padre PEDRO PABLO FONSECA DIAZ les dejo un inmueble ubicado en la Calle 5 No. 9-53 barrio centro del Municipio Suan Atlántico. Allí las parte se comprometieron a llevar a cabo unos compromisos que de parte de los señores: EVER ANTONIO VALENZUELA SOLER y de la señora ELCY JUDITH PACHECO FONSECA, fueron que estos se comprometían con todos los hijos del difunto PEDRO PABLO FONSECA DIAZ, de devolverle el globo que le corresponde por herencia, ya que a ellos (EVER A VALENZUELA SOLER y a ELCY PACHECO FONSECA) solo le corresponde 5 Metros por 10 Metros del lote ubicado en la Calle 5 No. 9-53 de este Municipio, de Matricula Inmobiliaria No. 045-12668, haciendo el debido desenglobe- y por parte de los herederos del difunto PEDRO PABLO FONSECA DIAZ, se comprometieron a devolverle a los convocados la devolución del pago del impuesto predial desde el año 2003. Hasta el año 2016.

Teniendo en cuenta lo atinente a la conciliación, como ese medio alternativo de solución de conflictos, y sus características y efectos, y en principio, la conciliación no puede ser modificada y es obligatoria, definitiva e inmutable.

Es decir que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos que fue creado precisamente para descongestionar los despachos judiciales. Se trata de un acuerdo amigable, voluntario, celebrado entre las partes con la intervención de un funcionario competente, quien la dirige, impulsa, controla y aprueba, y que pone fin de manera total o parcial a una diferencia que busca precaver eventuales litigios. La conciliación produce dos efectos jurídicos importantes: el primero es que hace tránsito a cosa juzgada, es decir, tiene los mismos efectos de una sentencia judicial; y el segundo, que presta mérito ejecutivo.

4.- FUNDAMENTO DE DERECHO

EVANGELINA MIRANDA CONTRERAS

- Abogada Titulado -
Universidad del Atlántico.
Carrera 64 NO. 86-204 Oficina 101J
Email: evanyimiranda@yahoo.es cel. 3004859852
Barranquilla - Atlántico



15

Fundamento la presente contestación de demanda, en el artículo 96, 100, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes. Código Civil artículos 972 a 984, para conservar, recuperar la posesión de bienes raíces o para impedir su perturbación. Las segundas, esto es, las especiales están encaminadas para prevenir o remover riesgo que afecte un derecho ajeno. Tales como el impedimento al ejercicio de la posesión. Obras nuevas que embarazan otro bien, cosas u obras que amenazan ruina (C.C. art. 986 a 1007). Y demás normas concordantes.

5.- PRUEBAS

Solicito tener como prueba el Acta de conciliación en equidad No. 0250 de fecha 25 de abril de 2017, llevada a cabo en la Casa de Justicia del Barrio Simón Bolívar de la ciudad de Barranquilla, donde el señor JOSE RAMON FONSECA QUIROZ, junto con dos hermanas más: RUBY ESTHER y OLIMPIA ISABEL FONSECA QUIROZ, y un sobrino. EVER ENRIQUE FONSECA SILVA, Solicita que se convoque a los señores. EVER VALENZUELA SOLER y a ELCY JUDITH PACHECO FONSECA, para dirimir un asunto de DERECHOS HERENCIALES. la cual fue aportadas por la parte demandante.

6.-NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la siguiente dirección, Carrera 64 No. 86-204 oficina 101 J de la ciudad de Barranquilla, y en mi Correo electrónico: evanyimiranda@yahoo.es
Celular 3004859852

La señora ELCY JUDITH PACHECO FONSECA, en su residencia ubicado en este Municipio, en la Carrera 10 No. 5-25, con correo electrónico para efecto de notificación elcypacheco1.ghotmail.com, Celular 3014558000

De usted, atentamente.


EVANGELINA MIRANDA CONTRERAS
C.C. No. 22.671.565 de Barranquilla
I.P. No. 67.037 del C.S. de la Judicatura